



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0002-PR01-02A

“2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO”.

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ, en mi carácter de representante del XIV Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y demás relativos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene el objeto de dar seguimiento a una de las propuestas presentadas en el pasado Parlamento Inclusivo Sudcaliforniano 2022, así como garantizar la movilidad efectiva en zonas peatonales de personas con discapacidad visual, ya sea permanente o temporal.

En mérito de lo anterior, se pone a consideración de esta asamblea popular, la presente iniciativa en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario hacer mención que las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a la plena inserción social. Debatir y problematizar la oferta de espacios abiertos al diálogo y a la participación de las personas con discapacidad, y cómo estas se relacionan con la elaboración de políticas públicas, permite legitimar la verdadera inclusión de estas en el ámbito público, pues es importante resaltar que la política de inclusión no sólo se constituye apenas por una ley, sino que también se construye a través de la materialización de programas, proyectos e iniciativas, que deben en esencia emanar de la consulta previa con las



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0002-PR01-02A

personas que serán los sujetos de derecho, propiciando una ley más participativa desde lo colectivo.

Partiendo del propósito de la presente iniciativa, que es mediante una acción legislativa de reforma al marco jurídico de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, se pretenden mejorar las condiciones de movilidad en las zonas de prioridad turística para personas con discapacidad en materia de turismo accesible

La legislación vigente en materia de discapacidad para nuestra entidad, contempla un capítulo para establecer las medidas, facilidades urbanísticas y arquitectónicas que garanticen una mejor movilidad para las personas con discapacidad, por ejemplo, el artículo 97 dice a la letra: *“La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la accesibilidad de las personas con discapacidad en las aceras, esquinas, intersecciones o cruces de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, previendo las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para su fácil desplazamiento de manera independiente, con un máximo de seguridad.”*

En este sentido, es de valorar la reforma de la fracción XXX del artículo 5, de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, en el cual se contempla al Turismo Accesible como una política pública en materia de inclusión de personas de discapacidad al uso y gozo de espacios turísticos como un principio de accesibilidad, que en su texto marca:

“Art. 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXX.- Turismo Accesible: Es una política pública que incorpora el principio de accesibilidad a través del diseño universal, en las instalaciones turísticas de manera que las personas con discapacidad y adultos mayores, puedan acceder a las instalaciones en igualdad de condiciones, con la mayor autonomía posible [...].”

Si observamos estas dos normatividades, se encuentra que a pesar de que en el capítulo tercero de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se contemplan las medidas, facilidades urbanísticas y arquitectónicas para una mejor movilidad de este grupo de personas, este artículo funciona como una descripción general e introductoria a situaciones específicas de lo enunciado en sus artículos 98,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0002-PR01-02A

99 y 100 sobre los espacios susceptibles de intervención para la adecuación de especificaciones técnicas de entornos urbanos para procurar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

Respecto del artículo 98 que hace un mayor énfasis en la movilidad lineal del peatón, si bien enfatiza en atender las limitaciones de la movilidad de personas con una discapacidad motriz, más allá de lo inmerso respecto de una línea guía enunciada en el párrafo del artículo mencionado, se es evidente la falta de la conceptualización de señaléticas para población en situación de una discapacidad visual permanente, siendo estas señaléticas un concepto que se aborda en una normativa que tenemos como precedente a través de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, en la cual hace la conceptualización de la señalización informativa como lo indica su artículo 54:

***“ARTÍCULO 54.-** La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas, por lo que deberán instalarse conforme a la legislación aplicable.”*

Y en su capítulo IV prioriza a las personas con discapacidad en la preferencia para cruzar vías o hacer uso de las mismas, como lo señala:

***“ARTÍCULO 61.-** Los peatones y las personas con discapacidad tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas.”*

Por lo que, en cuestión de señalización, es preciso considerar la creación de señalética informativa focalizada para personas con discapacidad visual; hay que preguntarnos cómo una persona que tiene discapacidad visual permanente o temporal, puede identificar informativamente una calle valiéndose de sí misma.

Aunado a lo anterior, en la misma tesitura, se propone la reforma del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual, desfasadamente, expone que los derechos y libertades de las que gozan las personas con discapacidad, son las que la Constitución Política Federal, Local, y la Ley en referencia les otorga, cuando debería reconocerlas.

Por lo recién mencionado, es que se cambia la redacción, para que el marco jurídico no les otorgue derechos y libertades a las personas con discapacidad, sino que se las reconozca.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0002-PR01-02A

Para reforzar lo recién expuesto, es pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos **RECONOCIDOS** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Por su parte, el numeral 1o de la Constitución Política local dice: *“1o.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos **RECONOCIDOS** por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.”*

Por último, en cuanto a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el tercer párrafo del artículo 1 nos menciona: *“De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley RECONOCE a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,
Decreta:**

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 1 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 98 de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ... (Igual)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Documento N° INI0002-PR01-02A

Su objeto es promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la presente ley, **les reconoce** a las personas con discapacidad, así como los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 98.- ... (Igual)

Asimismo, en los lugares a que se refiere el párrafo anterior, se promoverá la incorporación de señalización de comunicación sensorial que contemple información gráfica o escrita en braille.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ